

Mérida, Yucatán, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217124000110**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311217124000110, en la cual requirió:

“INFORMAR SI EN LOS RETENES QUE LA SECRETARÍA INSTALA COMO PARTE DE SU PROTOCOLO, ORGANIZACIÓN, INFRAESTRUCTURA O NORMATIVA JURÍDICA E INSTITUCIONAL SE SUELEN O ES MANDATORIO INSTALAR CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN LAS PATRULLAS O ALGÚN OTRO OBJETO QUE ESTÉ EN EL RETÉN. ESTO TANTO EN CARRETERAS COMO EN CUALQUIER OTRO LUGAR DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL FORMA INFORMAR SI EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PATRULLAS (VEHÍCULOS, CAMIONETAS, ETC.) CUENTAN CON CÁMARAS DE VIGILANCIAS Y DISPOSITIVOS DE GEOLOCALIZACIÓN PARA SU HABITUAL FUNCIONAMIENTO. DE SER ASÍ, INFORME SI EXISTE ALGÚN PROTOCOLO, ORGANIZACIÓN, INFRAESTRUCTURA O NORMATIVA JURÍDICA E INSTITUCIONAL.”

SEGUNDO. En fecha quince de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA SECRETARÍA OBLIGADA NO HA CONESTADO ESTANDO FUERA DE TIEMPO, MOTIVO POR EL CUAL INTERONGO ESTA QUEJA POR SU INCUMPLIMIENTO A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO. Por auto de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217124000110, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintiocho de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-25875/2024, de fecha siete de junio del presente año y las documentales adjuntas; remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha siete de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en razón que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, que puso a disposición del ciudadano la respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar al plazo para resolver por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. En fecha trece de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por auto emitido el día catorce de agosto del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por

cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha diecinueve de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217124000110, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"...Informar si en los retenes que la Secretaría instala como parte de su protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional se suelen o es mandatorio instalar cámaras de videovigilancia en las patrullas o algún otro objeto que esté en el retén. Esto tanto en carreteras*

como en cualquier otro lugar del Estado de Yucatán. De igual forma informar si el funcionamiento de las patrullas (vehículos, camionetas, etc.) cuentan con cámaras de vigilancias y dispositivos de geolocalización para su habitual funcionamiento. De ser así, informe si existe algún protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional.”.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217124000110; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos la autoridad rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos con motivo de los alegatos presentados por la Secretaría de Seguridad Pública a este Instituto a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha siete de junio del año en curso, así como de las diversas observadas a través de la consulta efectuada por este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, al entrar a la Plataforma nacional de Transparencia, y poner el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la autoridad, requirió al área que a su juicio resultara competente para conocer de la información, a saber: Dirección General de Administración, quien por oficio número SSP/DGA/MI-426/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, así como el diverso número SSP/DGA/TIC/MI-412/2024, de misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217124000110, de la forma siguiente:

Oficio SSP/DGA/MI-426/2024:



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2018 - 2024

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Número de Oficio: SSP/DGA/MI-426/2024
Asunto: Contestación al oficio SSP/DJ/MI-24301/2024.

Mérida, Yucatán a 05 de junio de 2024.

LIC. GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ
Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
PRESENTE.

En atención al oficio número SSP/DJ/MI-24301/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, recibido en esta Dirección General de Administración el 30 de mayo del año en curso, a través del cual se remite el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024 dictado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo del Recurso de Revisión 325/2024, impugnando la falta de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 311217124000110 presentada vía Plataforma en fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, solicitando la información siguiente:

"Informar si en los retenes que la Secretaría instala como parte de su protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional se suelen o es mandatorio instalar cámaras de videovigilancia en las patrullas o algún otro objeto que este en el retén. Esto tanto en carreteras como en cualquier otro lugar del Estado de Yucatán.

De igual forma informar si el funcionamiento de las patrullas (vehículos, camionetas, etc.) cuentan con cámaras de vigilancia y dispositivos de geolocalización para su habitual funcionamiento. De ser así, informe si existe algún protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional..."

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento, que en fecha 31 de mayo de 2024, esta Dirección General de Administración, giró el oficio número SSP/DGA/MI-421/2024 dirigido al Departamento de Tecnologías de la Información, por ser el área y/o departamento adscrito a esta Dirección, que pudiera contar con información relacionada con la solicitud de acceso, en virtud de las facultades y funciones que realiza.

En consecuencia, el Departamento de Tecnologías de la Información, remitió su respuesta a esta Dirección a través del oficio número SSP/DGA/TIC/MI-412/2024 de fecha 05 de junio del año en curso, el cual me permito anexar al presente, para los fines correspondientes.

Finalmente, me permito informar que esta Dirección General de Administración, a través de su Departamento de Tecnologías adscrito, declara la INCOMPETENCIA respecto de "Informar si en los retenes que la Secretaría instala como parte de su protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional se suelen o es mandatorio instalar cámaras de videovigilancia en las patrullas o algún otro objeto que este en el retén. Esto tanto en carreteras como en cualquier otro lugar del Estado de Yucatán"; asimismo, se declara la



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2018 - 2024

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



INEXISTENCIA de la información relativa a: "protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional"; de conformidad al artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:


Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia
Director General de Administración
Secretaría de Seguridad Pública



Oficio SSP/DGA/TIC/MI-412/2024:



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2018 - 2024

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Número de oficio: SSP/DGA/TIC/MI-412/2024
Asunto: Respuesta del Oficio SSP/DGA/MI-421/2024

Mérida, Yucatán a 05 de junio de 2024

Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia
Director General de Administración
PRESENTE

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

RECIBIDO
05 JUN. 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En atención, respuesta y cumplimiento a su oficio SSP/DGA/MI-421/2024 con anexo referente a una solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán con número de folio 3112171240000110, con fecha 28 de abril de 2024, en donde solicita información sobre:

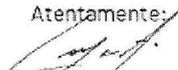
- "Si en los retenes que la Secretaría instala como parte de su protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional se suelen o es mandatorio instalar cámaras de video vigilancia en las patrullas o algún otro objeto que esté en el retén. Esto tanto en carreteras como en cualquier otro lugar del Estado de Yucatán".
- "Si el funcionamiento de las patrullas (vehículos, camionetas, etc.) cuentan con cámaras de vigilancia y dispositivos de geolocalización para su habitual funcionamiento. De ser así, informe si existe algún protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional..."

Con respecto a al punto dos, "Si el funcionamiento de las patrullas (vehículos, camionetas, etc.) Cuentan con cámaras de vigilancia y dispositivos de geolocalización", sí.

Referente a que, si "existe algún protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional", al ser el departamento a mi cargo un área técnica, únicamente se encarga del correcto funcionamiento de los dispositivos tecnológicos de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo cámaras de vigilancia y dispositivos de geolocalización instalados en las unidades, razón por la cual, no podemos especificar detalladamente el uso operativo que se le da a estos equipos, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Departamento, NO se ha encontrado información concerniente a lo solicitado, por lo que se corroboró la INEXISTENCIA de la información.

Sin otro particular, envío a usted, mis saludos cordiales.

Atentamente:


Carlos Manuel Celis Reyna, MGTI.

Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información
Secretaría de Seguridad Pública

Captura de pantalla de lo observado en la Plataforma Nacional de Transparencia:

Se encontraron 1 coincidencias; para ver los resultados haz clic sobre la sección que deseas consultar

Información pública	Solicitudes	Quejas de respuestas	Total
0	1	0	1

Folio:

Ordenar por: Coincidencias

Ver: 20 por hoja

1 resultados de 1 en Solicitudes

Última actualización: 09 de julio de 2024

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
YUCATÁN
2024

Informar si en los retenes que la Secretaría instala como parte de su protocolo, organización, infraestructura o normativa jurídica e institucional se suelen o es mandatorio instalar cámaras de videovigilancia e...

RESPUESTA

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues así lo precisó en la solicitud de acceso con folio 311217124000110, en el apartado denominado: "Medio para recibir notificaciones", y al respecto, la autoridad procedió a notificarle por dicho medio en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, ante lo cual, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución antes señalada, como resultado de la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, observó la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo consultado:

Archivos de la respuesta

20240607140125757.pdf

20240607140125757 (2).pdf
291 KB - Listo

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En ese sentido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, en específicos las remitidas por la autoridad en sus alegatos y de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que la Secretaría de Seguridad Pública, el día siete de junio de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217124000110, e hizo entrega de la misma en el medio petitionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad petitionada, tal como se

advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, que a la fecha de emisión de la presente resolución la parte recurrente no ha realizado manifestaciones adicionales tendientes a inconformarse con la información recibida el siete de junio de dos mil veinticuatro, debe considerarse que la Ley General de la Materia establece en el artículo 151, fracción I, que las resoluciones de este Instituto podrán **sobreseer** el recurso de revisión.

Derivado de todo lo previo, se reitera que el numeral 156, fracción III, de la Ley General prevé que el recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando el responsable **modifique o revoque el acto que dio origen al recurso de revisión** de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Con base en lo referido, es de advertir dos elementos para el sobreseimiento:

- I) El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución, y
- II) En segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece –el litigio-, en virtud de una modificación o revocación –del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente **sobreseer** el recurso de revisión, cuando durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado modifique o revoque el acto objeto de impugnación de forma tal que no haya materia por resolver en el recurso en cuestión.

Por todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose

así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311217124000110**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

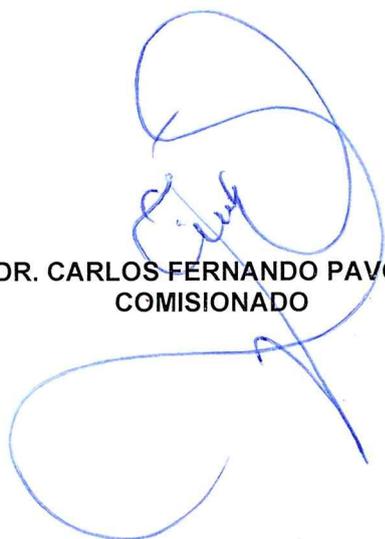
o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 148 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**